

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2786/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el fundamento legal, motivos, razones fechas y/o criterios por los cuales fueron expedidas las boletas prediales de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Improcedente, Fundamento Legal, Criterios, Boletas Prediales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Administración y Finanzas. |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2786/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2786/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2786/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el diez de mayo, a la que le correspondió el número de folio **090162822001833**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito de manera atenta y respetuosa

I.- Se me informe fundamento legal, motivos, razones fechas y/o criterios por los cuales fueron expedidas las boletas prediales.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.- Número de Cuenta 05957064000-9

Ubicación del predio; [REDACTED]
C.P 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente y Albacea [REDACTED]

2.- Número de Cuenta 05957061000-2

Ubicación del predio; [REDACTED]
Coyoacán, C.P 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente [REDACTED]

3.- Número de Cuenta 05957062000-1

Ubicación del predio; [REDACTED]
Coyoacán, C.P 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente [REDACTED]

4.- Número de Cuenta 05957063000-0

Ubicación del predio; [REDACTED]
Coyoacán, C.P 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente [REDACTED]

5.- Número de Cuenta 05957003000-3

Ubicación del predio; [REDACTED] C.P
04330 de esta Ciudad de México.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, mediante el oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/ 530 /2022**, de diecisiete de mayo, signado por la Directora de Regulación de Padrón Catastral, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad en el Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, 10, 60 fracción XII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es COMPETENTE para dar respuesta a su petición en tiempo y forma.

Por lo anterior, en atención a la presente solicitud de información pública, me permito informarle lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL. - La Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial se emite con fundamento en los artículos 15, 126, 127, 129, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

MOTIVOS, RAZONES Y CRITERIOS: versan en lo señalado en los siguientes artículos:

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son obligaciones del ciudadano de la República:

Fracción I. **Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga**, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

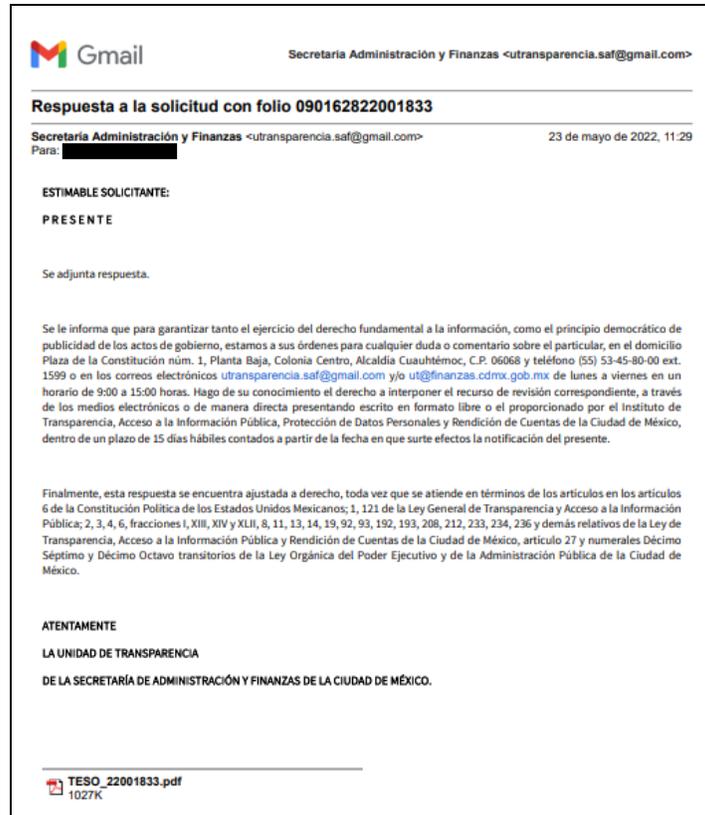
De igual forma como lo establece el artículo 56 del Código Fiscal de la Ciudad de México- **Son obligaciones de los contribuyentes:**

a). **Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda**, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

Así como también lo señala el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México. - **Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él**, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

FECHAS: la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial se expide de forma bimestral en los meses de febrero, abril, junio, agosto y diciembre.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó la constancia de la notificación realizada al particular en el correo proporcionado para tal efecto, para brindar mayor certeza se agrega la captura de pantalla siguiente:



III. Recurso. El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravió por lo siguiente:

En la petición realizada por mi parte número 090162822001833 en donde solicito que se informe respecto las boletas prediales siguientes:

1.- Número de Cuenta 05957064000-9
Ubicación del predio; [REDACTED] C.P. 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente y Albacea [...].

2.- Número de Cuenta 05957061000-2
Ubicación del predio; [REDACTED], C.P. 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente [...].

3.- Número de Cuenta 05957062000-1

Ubicación del predio; [REDACTED]
C.P 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente [...].

4.- Número de Cuenta 05957063000-0

Ubicación del predio; [REDACTED]
C.P 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente [...].

5.- Número de Cuenta 05957003000-3

Ubicación del predio; [REDACTED] C.P 04330 de esta Ciudad de México.
Contribuyente y Albacea [...].

La autoridad si bien contesta con los fundamentos legales en que se expiden las boletas prediales de manera general, no hace mención en específico a los números de cuentas de predial, motivo de la solicitud de origen ante este instituto nacional de transparencia y acceso a la información, es decir; tomando la información que se me otorga, la autoridad no menciona de qué manera las personas mencionadas en los numerales 1 al 5 de esta queja, comprobaron la propiedad (número de escritura pública) para que se les fueran expedidas las cuentas prediales, tampoco menciona en qué fecha las fueron otorgadas las cuenta prediales en mención, ni como fueron inscritos al catastro. De tal manera recorro a la queja para que se me informe de manera puntual la información requerida [...] [Sic.]

IV. Turno. El veinte de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2786/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular, en su solicitud de información requirió lo siguiente, se le informara el fundamento legal, motivos, razones fechas y/o criterios por los cuales fueron expedidas las boletas prediales de su interés.

1.1 Número de Cuenta 05957064000-9

Ubicación del predio; [...]

.

Contribuyente y Albacea [...].

1.2. Número de Cuenta 05957061000-2

Ubicación del predio; [...].

Contribuyente [...].

1.3. Número de Cuenta 05957062000-1

[...].

Contribuyente [...].

1.4. Número de Cuenta 05957063000-0

Ubicación del predio; [...]

Contribuyente [...].

1.5. Número de Cuenta 05957003000-3

Ubicación del predio; [...]

.

Contribuyente y Albacea [...].

2. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/ 530 /2022**, de diecisiete de mayo, signado por la Directora de Regulación de Padrón Catastral, dio respuesta a todos los pedimentos informativos requeridos por el particular.

3. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, lo anterior es así, ya que de la información que se le otorgó, a través de su escrito de interposición de recurso amplió sus pedimentos informativos ya que solicitó saber *“de qué manera las personas mencionadas en los numerales 1 al 5, comprobaron la propiedad (número de escritura pública) para que se les fueran expedidas las cuentas prediales, en qué fecha les fueron otorgadas las cuenta prediales en mención, y como fueron inscritos al catastro”*, información que no fue solicitada en su requerimiento original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2786/2022

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**